

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 85.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de Figueras, de los cuales resulta:

Que D. José Conte Lacoste denunció ante el Juzgado municipal de Castelló de Ampurias el hecho de que el día 13 de Diciembre de 1887 habían entrado en el estanque ó canal llamado de Castelló, sito en el término municipal de Castelló de Ampurias, que se comunica á intervalos de tiempo con el mar, y que posee el denunciante proindiviso con D. Pedro Llorens, dos barcas de San Pedro Pescador mandadas por Pedro Fullá y Simeón Buhe, quienes pescaron con la red llamada en el país *l'arb* y *saltadas* sin que quisieran obedecer las intimaciones que les hizo el guarda para que se retiraran, porque aquel sitio era de propiedad particular y está vedado; que las expresadas barcas iban tripuladas cada una por ocho hombres, entre ellos, el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador Don Francisco Marés, quien encarándose con el guarda jurado, que iba armado y con las insignias correspondientes, le preguntó quién era; replicando, luego que el guarda le dió á conocer

su caracter de tal: "aquí no hay guarda; tan dueño soy yo como Conte Lacoste," y por último, que el guarda mostró también á los pescadores, los postes que con la inscripción "vedado," existen en dicha propiedad, sin que tampoco de eso hicieran caso, continuando pescando mientras les pareció conveniente:

Que instruída la correspondiente causa, el Juzgado de instrucción de Figueras, dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado contra Francisco Marés y otros, consideró falta el hecho de que se trataba en el sumario, y acordó remitir el proceso al Juez municipal de Castelló de Ampurias:

Que la Audiencia de Figueras revocó el auto de terminación del sumario, y devolvió éste al Juzgado para la práctica de algunas diligencias, volviendo el Juzgado á dictar auto considerando falta el hecho, dejando sin efecto el procesamiento, y acordando que se remitiera la causa al Juez municipal de Castelló de Ampurias, previa consulta del auto á la Audiencia:

Que el sargento de la Guardia civil del puesto de Castelló puso en conocimiento del Juez municipal de Castelló de Ampurias que el día 14 de Diciembre de 1887 se había presentado el guarda jurado de D. José Conte Lacoste y D. Pedro Llorens, propietarios de las aguas del estanque llamado Castelló, que se comunica á intervalos con el mar de la playa fronteriza á dicha villa, pidiendo auxilio, y manifestando que varios vecinos de San Pedro Pescador y de Rosas, á cuyo frente iban D. Francisco Marés, Secretario del Ayuntamiento del primero de dichos pueblos, y D. José Centeno,

Alcalde del segundo, habían invadido dicha propiedad, en la cual estaban pescando, á pesar de las intimaciones del guarda al que se habían impuesto por el número y por ciertas amenazas; que personado el referido sargento, acompañado de tres Guardias, en el punto de que se trata, encontraron varias barcas, dos en la orilla y las restantes á flote, todas pescadoras, dos de ellas llenas de redes y arreos de pescar completamente mojados, y con señales evidentes de haberse empleado recientemente, aunque no existía ya el pescado, por habérselo llevado alguno de los pescadores, hallándose los que quedaban, excepto dos, en tierra y en actitud de descansar; que al llegar el denunciante, salieron á su encuentro el Alcalde interino de Rosas, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico y el Alguacil y el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, llevando los dos últimos armas de fuego, ostentando el primero las insignias de Autoridad, que les manifestaron que era cierto que habían estado pescando allí, y que volverían con el mismo objeto, siempre que les diera la gana, así como que el primero, ó sea el Alcalde de Rosas asumía la responsabilidad de todo lo ocurrido, requiriendo á los Guardias para que se retirasen; que al poco rato, y cuando lo tuvieron por conveniente se embarcaron, dirigiéndose dos de las lanchas á San Pedro, dos á Rosas, y quedando la otra que pertenecía á José Godo ejerciendo su industria en dichas aguas, y por último, que el hecho revestía mayor gravedad porque había de setenta á noventa vecinos de Rosas, que habían ido por mera curiosidad, dada la publicidad con

que en el pueblo habían salido los pescadores con el fin que luego realizaron:

Que D. José Conte Lacoste denunció ante el Juzgado el hecho de que el día 14 de Diciembre de 1887 habían invadido varias lanchas las aguas del estanque llamado de Castelló, de las que es propietario el denunciante, en unión de D. Pedro Llorens; que las lanchas eran tripuladas por pescadores de San Pedro Pescador, y de Rosas, al frente de las cuales iban el Alcalde de Rosas D. José Centeno y el Secretario del Ayuntamiento de San Pedro Pescador D. Francisco Marés; que estuvieron pescando en diferentes puntos de la propiedad durante algunas horas, sin querer obedecer al guarda jurado, que les requirió varias veces para que se retirasen, mostrándoles los postes con la inscripción de "vedado," que amenazaron al guarda, que se vió precisado á demandar el auxilio de la Guardia civil, que se presentó en el sitio de la ocurrencia cuando ya se habían llevado el pescado, si bien quedaban algunas lanchas con las redes y demás arreos que habían utilizado; y por último, que según se había manifestado al denunciante, el Alcalde de Rosas había dicho á la Guardia civil que era verdad que habían estado pescando en el estanque, y que volverían á pescar siempre que les diera la gana, que él se declaraba responsable de todo lo que allí había ocurrido, y ordenó á la Guardia civil que se retirase:

Que instruída la correspondiente causa, fueron declarados procesados D. Salvador Centeno y otros, y practicadas las diligencias que estimó oportunas el Juzgado, éste dictó auto revocando el de procesa-

miento, y declarando falta el hecho objeto de la causa:

Que la Audiencia de Figueras dejó sin efecto el auto de terminación del sumario y dispuso que se practicara alguna diligencia, como en efecto tuvo lugar, siendo después remitido el proceso de nuevo á la Audiencia, la cual acordó que se acumularan las dos causas de que se ha hecho mérito, instruidas con motivo de los hechos ocurridos en el estanque del denunciante los días 13 y 14 del año último:

Que en ambos sumarios, en los cuales se mostró parte D. José Conte Lacoste, adujo éste varios documentos, para acreditar la propiedad de las aguas en que había tenido lugar la pesca que ha motivado las denuncias de que se trata, documentos entre los que estaba un acuerdo del Gobernador de la provincia de Gerona, dictado en 27 de Enero del corriente año, en un expediente incoado por el Alcalde de Rosas, solicitando que se cortaran los abusos cometidos por la Guardia civil contra los pescadores que ejercen su industria en el punto denominado el Grao, y puesto á disposición de D. José Conte Lacoste y D. Pedro Llorens, que se denominan propietarios de dicho estanque, así como también del canal de desagüe de éste; resolución en que el Gobernador, fundándose en que Conte Lacoste ha presentado documentos fehacientes, por los cuales acredita ser dueño del estanque, de la casita casi destruída junto con el canal y aluviones hasta el mar, y que el Ayuntamiento de Rosas no ha presentado documento alguno que justifique el derecho del común del pueblo, y que el derecho de propiedad fué reconocido á Conte Lacoste por sentencia de la Audiencia de Barcelona de 25 de Octubre de 1878, acordó, como ya se había hecho en 12 de Noviembre de 1885 en el expediente entonces incoado por D.<sup>a</sup> Teresa Vezán, que la pesca en el expresado sitio no se ejercía libremente por el público, sino que era un derecho exclusivo del propietario:

Que acordada la acumulación de las dos causas, y que éstas pasaran para instrucción al Ministerio fiscal, el Gobernador de la provincia de Gerona, á instancia del Alcalde de Rosas, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Figueras, fundándose en que existe una cuestión administrativa pendiente entre los pescadores de una parte, y de otra D. José Conte y D. Pedro Llorens, respecto al derecho de los primeros á pescar en el Grao, y en el cual quiso sostenerles el Alcalde, que obró dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento del deber de cuidar de la conservación de todos los bienes y derechos del Municipio; en que contra los actos y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos, realizados

y tomados dentro de las facultades que les confiere la ley Municipal, no cabe más recurso que el gubernativo, y así lo habían entendido Conte y Llorens, acudiendo ante la Autoridad requirente, entablando un recurso que se hallaba pendiente de resolución superior; en que mientras no se resuelva por la Administración si el Alcalde de Rosas obró ó nó dentro del círculo de sus atribuciones, y si cometió ó nó extralimitación legal, no puede seguirse ningún otro procedimiento contra la expresada Autoridad, aunque se acuda á la vía criminal, pues siempre habrá la cuestión previa que resolver; que si por la Administración activa se resolviese que el Alcalde de Rosas obró dentro de su esfera legal y con arreglo á derecho, no había lugar al procedimiento criminal, pues de no aceptar esta doctrina resultaría que todas las Autoridades podrían ser procesadas, por más recta y justa que fuera su administración, y esto sería un medio de anular aquéllas, pues es sabido que el procesamiento lleva en sí la suspensión del cargo; en que aunque no existiera la cuestión gubernativa pendiente suscitada por Conte y consocio, debería resolverse, para determinar la culpabilidad del Alcalde de Rosas, la cuestión previa del deslinde de terrenos, pues dado que no están aquéllos fijados, no puede decirse que el Alcalde traspasó terrenos de su jurisdicción, sino después de declararlo así la Administración activa por ser asunto de la exclusiva competencia de la misma; el Gobernador citaba el art. 73 de la ley Municipal y el 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que al tramitarse el incidente, presentó D. José Conte nuevos documentos de carácter civil para acreditar la propiedad y posesión del terreno de que se trata, habiéndose presentado á nombre de D. Salvador Centeno y otros certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Rosas en 4 de Marzo del corriente año, á fin de que se oficiara al Alcalde de Castelló con objeto de que nombrara una Comisión que, en unión de la que nombrara aquella Corporación municipal, procediera á colocar de nuevo los mojones divisorios que habían desaparecido de los términos de Rosas y Castelló, comunicación dirigida con ese objeto al Alcalde de Castelló, y copia de una escritura pública de enajenación enfitéutica del terreno conocido por el Salatar, propio del común de la villa de Rosas, y un plano de éste, á fin de demostrar que una de las márgenes del Grao pertenece á un tercero, no pudiendo, por tanto, tener el querellante el dominio de las aguas del cauce del Grao:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente alegando: que la jurisdicción criminal es improrogable y le corres-

ponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, fuera de los casos taxativamente exceptuados por la ley; que los hechos objeto de los dos sumarios revisten el carácter de delitos como realizados contra el derecho de propiedad particular y comprendidos en las disposiciones del Código; que el castigo de los hechos de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Administración, puesto que no hay dato ni justificación de que las aguas del estanque y su canal, y sobre todo en el punto ó sitio donde ocurrieron los hechos de autos, sean públicas ni pertenezcan al pueblo de Rosas; que tampoco se había justificado que los vecinos del mismo tengan el derecho de pesca, ó algún otro sobre dichas aguas; que no se estaba, por tanto, en el caso de que el Ayuntamiento, y no el Alcalde por sí solo, se considerase obligado á procurar por sí, ó con los asociados, la administración, custodia y conservación de tales derechos; que no existe indicación siquiera de que el Ayuntamiento haya tomado acuerdo alguno sobre ese particular, ni tampoco podía tomarlo por falta de competencia, puesto que presentando el denunciante títulos de carácter civil para probar la posesión y propiedad del estanque, la caceta y las aguas, la Administración nada podía acordar contra tales derechos privados, porque las Autoridades administrativas no tienen facultad para alterar los derechos civiles, á no ser por causa de utilidad pública y previos los requisitos fijados en la ley; que á los Tribunales corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y al derecho de pesca; que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, porque aun en el caso de que se hubiera acreditado más ó menos cumplidamente, lo cual no sucedía, el derecho á favor del pueblo de Rosas de pescar en las aguas del estanque denominado de Castelló y su canal, la cuestión que surgiría entre los vecinos de aquel pueblo de una parte y de otra Conte Lacoste y consocio, sería puramente civil, como producida por una acción que había de terminar por un fallo que declarase el derecho controvertido, que es precisamente lo que caracteriza las cuestiones prejudiciales, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; que no cabe apreciar como previas, al efecto de que dependa de ellas el fallo de los Tribunales, las cuestiones de orden público que se indican en el requerimiento, porque aparte de que no aparece comprobada la intervención del Alcalde con el objeto y propósito único de mantener el orden público y evitar conflictos en el Grao, llamado de Rosas, y de recificar el amojonamiento de aquel

distrito, es principio sentado por la jurisprudencia en materia de orden público, que si bien al superior jerárquico compete el apreciar la conducta del inferior y hacer efectiva la responsabilidad en que incurra, cesa tal competencia cuando los hechos realizados exigen por su gravedad ó naturaleza la formación de causa; que aunque el mencionado Alcalde hubiese acudido al sitio con aquel propósito, consta del sumario que protegió á los pescadores en sus actos de lesión de derecho de propiedad exclusiva del querellante y consocio en las aguas en que aquéllos pescaron y fueron sorprendidos; que si bien el deslinde de terrenos es materia de la competencia de la Administración activa, nada puede afectar á los hechos sobre que versa el proceso por estar fuera de duda que el estanque y su canal radican en término de Castelló de Ampurias, y aun cuando así no fuera, sería indiferente que radicaran en uno y otro término, por constar que todas las aguas del estanque ó canal hasta el mar pertenecen en dominio exclusivo al querellante y consocio; y, por último, que no se trata de su deslinde de aguas públicas y privadas.

La Audiencia citaba los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; 532 y 608 del Código penal; 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; 73 de la ley Municipal; 254 y 257 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; 1.<sup>o</sup> y 11 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y 4.<sup>o</sup> de la adicional á la orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que hallándose el expediente y autos de competencia en el Consejo de Estado, fué comunicado al mismo una Real orden de 13 de Octubre del corriente año desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rosas contra la providencia del Gobernador de Gerona, dictada en 27 de Enero, y de la que se ha hecho mérito, declarando no ser público el derecho de pesca en el sitio el Grao, comprendido entre la casita del estanque y el mar, sin perjuicio de los derechos que al Ayuntamiento puedan corresponder y ejercitar ante los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tri-

bunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice lo siguiente: "por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para solo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas, prejudiciales, propuesta con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación";

Visto el art. 4.º, con arreglo al cual "si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo que no exceda de dos meses para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso administrativo competente. Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzaré la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal."

Visto el art. 6.º de dicha ley, que preceptúa que "si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ello cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión";

Visto el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, que atribuye á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión y al derecho de pesca:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados y que han dado origen á los dos procesos de que se trata, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la que incumbe asimismo resolver, en su caso, y como prejudiciales, las cuestiones referentes á la propiedad de las aguas en que tuvieron lugar los referidos hechos.

2.º Que aun en el supuesto de que existiera alguna cuestión previa administrativa, habría quedado resuelta por la Real orden de 13 de Octubre último, que desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Rosas contra la providencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Gobernador de Gerona, y reservó á la Corporación municipal los derechos que creyere asistirle para que los ejercitara ante los Tribunales ordinarios.

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores sus-

citar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º del actual, dice á esta Administración de Impuestos y Propiedades lo siguiente:

"La importancia de la investigación de los Bienes Nacionales justamente reconocida desde su principio, porque merced á ella el Estado adquiere el conocimiento de los perjuicios que se le irrogan por la detención de los que le pertenecen, ha dado origen á repetidas disposiciones, todas encaminadas á regular su esfera de acción, la manera de realizarse según los bienes ó derechos á que se contraigan, los requisitos que han de concurrir para que tenga lugar, y los deberes y atribuciones de los funcionarios encargados de llevarla á cabo.

Por virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y su instrucción, se crearon los Investigadores de ventas con el fin de conseguir el descubrimiento de todas las fincas, censos, foros, y cualesquiera otras propiedades sujetas á desamortización, ya se hubiesen ocultado por sus poseedores, ya se ignorase su existencia, ó bien figurasen con procedencia distinta de la correspondiente; y á confirmar los preceptos de dicha instrucción y á determinar los deberes de los Investigadores como las atribuciones y franquicias que se les concedían, se dirigió la de 2 de Enero de 1856, que amplió la investigación á las rentas detenidas ó no utilizadas, y que con fecha 5 fué trasladada á las provincias por circular de la entonces llamada Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales.

La Real orden de 10 de Julio siguiente, á la vez que reformó y aclaró la expresada instrucción, estableció en su art. 15 el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de los expedientes de investigación, procedimiento hoy vigente y al que habrán de ajustarse las actuaciones de esta índole, pero con las modificaciones introducidas posteriormente en la organización económica central y provincial.

No menos importante que la de 1.º de Mayo de 1855, lo fueron, y lo son, la ley de 11 de Julio de 1856

y su instrucción, las cuales, dividiendo los bienes según que pertenecían al Estado ó á Corporaciones civiles, dictaron las medidas adecuadas á ponerlos en libre circulación; más como en ninguna de las mencionadas disposiciones se ordenó la investigación de aquellas fincas, que habiendo sido enajenadas con anterioridad resultasen tener una notable diferencia en su cabida, se publicaron las Reales órdenes de 10 de Abril de 1861 y 11 de Noviembre de 1863, y la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869 declarando inadmisibles la doctrina de los cuerpos ciertos, y previniendo que siempre se tenga en cuenta la verdadera cabida de la finca que sea objeto de la investigación, cualquiera que haya sido la fecha del remate, pues según que el exceso ó falta que en aquellas se note, llegue ó nó á la quinta parte de la consignada para la subasta, así procederá la anulación ó la subsistencia de la venta.

Al restablecerse por el art. 3.º del decreto de 31 de Enero de 1874, refundiéndolos en uno solo, el cargo de Comisionado Investigador de Bienes Nacionales, se les reconocen á estos funcionarios los mismos deberes, atribuciones y prerogativas establecidas en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones legales enumeradas, siendo de notar que la creación de aquéllos jamás impidió, ni antes ni después del decreto, la denuncia hecha por particulares, ó sea la investigación promovida por otra persona.

Lejos de coartarse y rechazarse estas denuncias, la Administración ha reconocido y reconoce al denunciante particular como auxiliar suyo, concediéndole los mismos premios que á los funcionarios nombrados por ella, siempre que los justificantes presentados hagan innecesaria la intervención de éstos y demuestren la detentación ó la ocultación denunciada.

Faltas observadas en la manera de aplicar las oficinas provinciales las leyes y disposiciones que rigen en materia de desamortización, y especialmente la de procederse con frecuencia á la incautación y venta de los bienes que se presumían desamortizables sin la oportuna orden superior, y no pocas veces sin hallarse siquiera en estado de ser resuelto el expediente de investigación, determinaron la publicación de la circular de 4 de Febrero de 1888, dirigida á procurar la no repetición de las omisiones y errores que pone de relieve.

La ley de 11 de Mayo de 1888 ha creado las Administraciones subalternas de Hacienda, estableciendo en el art. 6.º como atribuciones y deberes de las mismas, la administración de las propiedades del Estado, recaudación de sus rentas y la investigación de las propiedades y derechos, poniendo ésta á cargo,

según el art. 7.º, de los Inspectores de partido. Por virtud de esta nueva organización se suprimieron por el art. 10 los Comisionados é Investigadores de Bienes Nacionales, siendo sustituidos en el art. 17 del reglamento orgánico, en las capitales de provincia y pueblos anejos á su partido, por los Administradores de Impuestos y Propiedades, que desempeñarán esas funciones con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y las que corresponden al Comisionado subalterno las ejercerán los Administradores subalternos también, por disponerlo así el párrafo 12 del art. 76 de dicho reglamento orgánico, de la propia fecha de 11 de Mayo.

Merece especial atención ese reglamento en los artículos que quedan citados, y en otros, sobre los cuales he de llamar, y llamo singularmente la atención de Vd., como también acerca del 1.º, 91 y siguientes del otro reglamento vigente para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Con seguridad se ha penetrado Vd., que el reglamento orgánico de 11 de Mayo modificó el anterior de 14 de Enero de 1886, y que en su artículo 67 se señalan taxativamente los deberes y atribuciones de esa Administración, en lo que se refiere á Bienes Nacionales, detallando los párrafos 1.º al 21 inclusive esos deberes y esas atribuciones, obligando á Vd. á facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas.

Como queda expuesto anteriormente, la tramitación de los expedientes de investigación deberá ajustarse al procedimiento marcado en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, ya citada, con las modificaciones establecidas en el reglamento de 24 de Junio de 1886, que también rige. Empero, si los Administradores del ramo son los encargados de velar por que no se releguen al olvido las disposiciones legales sobre investigación de bienes y derechos del Estado, los Administradores subalternos de Hacienda tienen del mismo modo deberes que cumplir, y que detalla el art. 76 en sus párrafos 11, 12, 15, 17 y 18, deberes que no pueden ni deben eludir, y que en el punto concreto á que esta circular se contrae, se determinarán ejerciendo el cargo de Comisionado de ventas de bienes desamortizados, cuidando de que la investigación de propiedades del Estado se verifique con celo y probidad, y comunicando á los Inspectores los datos é instrucciones que reciban de las Administraciones provinciales, facilitándoles además los que posean para conseguir el descubrimiento de los fraudes que se cometan con daño del Tesoro.

El reglamento para el servicio de investigación de Hacienda pública

de 11 de Mayo de 1888 establece en su art. 1.º, que la investigación de los bienes y derechos que corresponden al Estado se desempeñará por los Inspectores de partido, y los artículos 91 al 100 detallan como principal deber de esos Inspectores procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubiesen ocultado (dice el art. 91) por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los Bienes Nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación, las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, y denunciar las fincas y bienes del Real Patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas, pudiendo, para el mejor desempeño de sus funciones, reclamar, tener á la vista y examinar los antecedentes y datos que enumeran los artículos 93 y 94, antecedentes que tienen atribuciones para reclamar de cuantas Autoridades y oficinas marca el art. 95.

Teniendo, pues, muy presente cuanto queda manifestado en esta circular, y siendo la investigación de Bienes Nacionales, materia de tanto interés para el Estado, esta Dirección general recomienda á Vd. el más exacto y escrupuloso cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas referentes á tan importante ramo, y á la vez le ordena cuide con constante y especial diligencia de que los Administradores subalternos é Inspectores de partido se atemperen estrictamente en el desempeño de sus respectivos cargos á sus reglamentos, y ejerciendo la investigación con todo celo, no se olviden de ninguna suerte, de averiguar si los montes y terrenos exceptuados como del común ó como dehesas boyales, tienen mayor extensión que la debida, ó se han dedicado á otros usos ó aprovechamientos distintos de aquéllos para que fueron concedidos.

Lo que se publica por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar lo dispuesto en la circular que queda trascrita.

Palencia 22 de Febrero de 1889.  
—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Justo Ortega.

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del día veintitres de Marzo

próximo, tendrá lugar la segunda subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Barruelo de Santullán, de las fincas siguientes, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Una casa en la calle Real del pueblo de Porquera de Santullán, no tiene número y mide ocho metros treinta centímetros de fachada por cinco metros de fondo, compuesta de alto y bajo; linda por la derecha entrando con calle Real, izquierda Callejón divisorio de las casas de Lorenzo Duque y Ramón Canduela y espalda terreno Concejil; tasada en mil quinientas pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo, calle Real, sin número, mide ocho metros de fachada por seis de fondo, compuesta de alto y bajo; linda por la derecha entrando con casa de Ramón Canduela, izquierda corral de Jerónimo Pérez, espalda casa de Ramón Canduela y Callejón de servidumbre; tasada en mil pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á Juan Bermúdez Noval (alias) Cuesta, vecino de Porquera de Santullán, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en causa que se le siguió sobre homicidio, y la descripta al número primero se halla hipotecada en el Registro de la propiedad de este partido á favor de D. Vicente Arenas González, vecino de Barruelo de Santullán, para responder de mil ochocientas setenta y nueve pesetas cincuenta y seis céntimos de principal y réditos del cuatro por ciento anual, que el Bermúdez es en deberle, según escritura pública otorgada ante el Notario que fué de esta villa Don Marcos Gómez Inguanzo con fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, con cuyo gravamen se enajena.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que queda liquidado después de deducido el veinticinco por ciento expresado, debiendo advertir que los títulos de propiedad de las dos fincas descriptas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que será de cuenta del rematante el pago de los gastos de otorgamiento de la correspondiente escritura de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Ibáñez.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que el día diez y seis de Marzo próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Villabermudo la venta en pública y simultánea subasta de las fincas que á continuación se expresan:

1.ª Una tierra en término de Villabermudo, á do llaman Valdompadre, de una obrada; linda Oriente y Norte carrera, Mediodía otra de Vicente Barrio y Poniente herederos de Antolín Rojo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y sitio y de igual cabida que la anterior; linda Oriente reguera, Mediodía Urbano Martín, Poniente Sixto Rojo (herederos) y Norte Eulogio Rodríguez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra en el mismo término y sitio y de igual cabida; linda Oriente y Norte herederos de Antolín Rojo, Mediodía arroyo y Poniente herederos de D. Cecilio Díez; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, donde llaman la Cárcaba, de obrada y media; linda Oriente Santiago García, Mediodía ejido, Poniente carrera y Norte D.ª Josefa Macho; tasada en ochenta pesetas.

5.ª Otra en dicho término, á los Campos, de tres obradas; linda Oriente y Mediodía arroyos, Poniente y Norte carrera; tasada en cuatrocientas pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Donato Huidobro Marcos, vecino de Villabermudo, y se venden para pago de las costas que se le impusieron en causa que contra el mismo y su mujer Isabel Rojo se siguió sobre lesiones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que dichas fincas se hallan hipotecadas á favor del Banco de España de Palencia, para responder de la suma de tres mil trescientas cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos que presentó en valores de data interina cuando cesó en el desempeño del cargo de Recaudador de Contribuciones que fué, hasta tanto que por aprobación de los expedientes que la constituyen se convierta en data definitiva para el Banco; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta dicha hipoteca, que para ser postor habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y que la habilitación de títulos de propiedad y otorgamiento de la escritura de venta serán de cuenta del rematante, sin perjuicio de que se exija del apremiado si hubiere bienes al efecto.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Febrero de mil ocho-

cientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por mandado de su Señoría, José Mancebo.

#### Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales, cuya provisión tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885, siendo condiciones precisas que los solicitantes acrediten tener una conducta intachable, y no tener al tiempo de solicitarla asuntos pendientes en ningún Tribunal del Reino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 6 y 10 de Julio de 1885 una vez sea publicada dicha plaza en la *Gaceta de Madrid*.

Brañosera 17 de Febrero de 1889.  
—El Alcalde, José González.

#### Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Don Alejandro González Morrondo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria fecha 17 de los corrientes acordó dividir en un distrito este término municipal, designando como único Colegio electoral la Escuela de niños de esta villa, todo cumpliendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley Municipal vigente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Piña de Campos 18 de Febrero de 1889.—Alejandro González.—El Secretario, Antonio Vallejo.

#### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

**PRESUPUESTO ADICIONAL,**  
al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

**PRESUPUESTO ORDINARIO,**  
á 30 céntimos ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.